



**Ord. N°:** 281 /

**Ant.** : Solicitud de acceso a la información del 17/07/2019; N.I N°866 del 14/08/2019 del Depto. Salud.

**Mat.** : Responde solicitud.

**Coquimbo,** 20 AGO. 2019

**DE :** ADMINISTRADOR MUNICIPAL

**A :** SRA. MELANIE FRERES HELLEBAUT

Mediante solicitud recibida con fecha 17 de julio de 2019, registrada bajo el código MU067T0002599, ingresada al amparo de la Ley de Transparencia, usted ha requerido la siguiente información: "*copias de investigación sumaria o sumario administrativo seguido en contra de funcionarios CESFAM Tierras Blancas por fallecimiento de don Osvaldo Eric Cubillos Araya rut 7.104.426 acaecido el 26 de abril de 2019 y ficha medica del paciente.*"

Sobre la materia, el Departamento de Salud ha informado que no existe investigación sumaria o sumario administrativo respecto a don *Osvaldo Eric Cubillos Araya*, según se indica en su solicitud.

Asimismo, el requerimiento comprende la entrega de la ficha clínica, si la hubiere, resultando pertinente tener presente lo razonado por el Consejo para la Transparencia en su jurisprudencia, el cual ha resuelto que "*la información contenida en la ficha clínica de una persona fallecida no constituye un dato personal, toda vez que se refiere a quien, a consecuencia del hecho jurídico de la muerte, ha dejado de ser persona. En efecto, según se resolvió en las decisiones Roles C64-10, C322-10 y C398-10, la Ley N°19.628, sobre Protección de Datos Personales no resulta aplicable, por cuanto una persona fallecida no es titular de datos personales, a la luz de su definición contenida en el artículo 2º, letra f) de dicho cuerpo legal, en razón de que, como consecuencia del hecho jurídico de la muerte, ha dejado de ser persona, según se colige de los artículos 55, 74 y 78 de nuestro Código Civil.*" No obstante, el Consejo para la Transparencia ha estimado que su tratamiento podría afectar los derechos de sus familiares, como un derecho propio de éstos, y tratándose de los hijos, ascendientes y del/la cónyuge sobreviviente, la condición de herederos legitimarios del fallecido debe encontrarse suficientemente acreditada con los certificados correspondientes emitidos por el Servicio

de Registro Civil e Identificación, que evidencie el vínculo de parentesco entre el fallecido y el solicitante de la información, lo que no ha ocurrido en este caso.

Por tanto, y en razón de lo expuesto, esta Municipalidad aplicará la causal de reserva consagrada en el **numeral 2 del artículo 21** de la Ley N°20.285, para denegar la entrega de la ficha clínica del paciente, el cual dispone que: *"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico."*

Igualmente, se comunica a la solicitante que podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la denegación de acceso.

Finalmente, el presente ordinario será incorporado al Índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

Sin otro particular, saluda atentamente,

"Por orden del Alcalde"



**Patricio Reyes Zambrano**  
**Administrador Municipal**

Según Decreto Exento N°61 del 08/01/2019

PRZ/CW/mag  
Distribución:  
- Interesada  
- Depto. Salud  
- Oficina de Transparencia Activa  
- Archivo Secretaría Municipal.